

## **INSTRUCCION No. 125**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrado el día doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: En el inciso tercero del artículo 55 del Código Penal se expresa que la reincidencia o la multirreincidencia como elementos de agravación de la sanción, se aprecian facultativamente por el Tribunal teniendo en cuenta la índole de los delitos cometidos y sus circunstancias, así como las características individuales de los sancionados.

POR CUANTO: Es conveniente esclarecer el alcance del precepto antes señalado en algunos aspectos, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en su aplicación por los Tribunales.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 9) de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 125**

PRIMERO: A partir de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley número 62, de 19 de diciembre de 1987, al Código Penal, los Tribunales Populares conforme establece el apartado 3 del artículo 55 del mencionado cuerpo legal, apreciarán facultativamente la reincidencia y multirreincidencia, teniendo en cuenta la índole de los delitos cometidos y sus circunstancias, así como las características individuales del sancionado, debiendo consignar en sus respectivas sentencias los motivos concretos que fundamentaron una u otra determinación.

SEGUNDO: Dada la estrecha interrelación entre las instituciones penales de la reincidencia y la multirreincidencia con la de los registros de antecedentes penales, ambas reguladas en el Código Penal, los tribunales populares no apreciarán aquéllas cuando las sanciones anteriormente impuestas, aunque fueren por delitos intencionales, no constituyan antecedentes penales, siendo éstas:

- a) Las sanciones de amonestación o de multa inferior a doscientas cuotas impuestas en sentencias firmes por los Tribunales Populares (artículo 66, inciso a), Código Penal);
- b) Las sanciones de amonestación o de multa inferior a doscientas cuotas impuestas por los Tribunales Militares por delitos no militares (artículo 66, inciso b), Código Penal);
- c) Las sanciones impuestas por los Tribunales Militares por delitos militares cuando no se disponga expresamente en la propia sentencia (artículo 66, inciso c), Código Penal);
- ch) Las sanciones aplicadas a ciudadanos cubanos por tribunales extranjeros cuando no estén en los casos y con las condiciones establecidas en los reglamentos (artículo 66 inciso ch), Código Penal);
- d) Las sanciones que consten en antecedentes penales que hayan sido derogados por disposición legal expresa (Decreto Ley No. 97, de 1ro. de diciembre de 1987);

e) Las sanciones que no consten en antecedentes penales por haber sido éstos cancelados a instancia del propio interesado (artículo 67, apartados 1, 4, 5 y 6 del Código Penal);

f) Las sanciones que no consten en antecedentes penales por haber sido éstos cancelados de oficio (artículo 67, apartados 1 y 2 del Código penal);

g) Las sanciones en que por transcurrido diez años a partir de la fecha en que fue cumplida la sanción impuesta debieron haber sido cancelados de oficio, excepto en los casos en que se tratare de sancionados reincidentes o multireincidentes o de sancionados por delito contra la seguridad del Estado (artículo 67, apartado 2, inciso g) y 3 del Código Penal).

TERCERO: La no apreciación de la reincidencia o de la multirreincidencia por un tribunal tendrá efectos jurídicos no sólo respecto al no aumento del marco penal del delito por el que se le sanciona sino que se extiende a eliminar todas las demás consecuencias que su apreciación produciría, como sería, a modo de ejemplo, las contempladas en los artículos número 36, apartado 3; 57, apartado 2; 58 apartado 1 inciso e); 67, apartado 2 y 85, inciso ch); todos del Código Penal modificado por la Ley 62.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Año 30 de la Revolución"